

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2024-00030-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 198

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al Proceso Ejecutivo, Radicado bajo el No. 13-836-31-89-002-**2016-00099-00**, para resolver memorial visible en el consecutivo 36 del expediente digitalizado, igualmente informo que los citados memoriales se encuentran debidamente cargados en el one drive del juzgado, y en la plataforma tyba. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 11 de abril de 2024.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. Turbaco, Bolívar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO ORDENA ACTUALIZAR AVALUO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MIKAYAH LEVI AYALA BARANOA
RAD.	138363189002-2016-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los memoriales en el referenciados, observa el Despacho que el mismo refieren de la solicitud de fecha de remate del inmueble distinguido con FMI No. 060-260703 de propiedad de la parte demandada.

Por lo antes indicado se procede a realizar revisión al presente proceso observándose que el avalúo comercial asignado al inmueble objeto de remate data del mes de diciembre de 2017 como se observa en el folio 347 del cuaderno escritural (parte 5 del expediente físico digitalizado).

Ante la vetustez del citado avalúo, el Despacho, atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional expuestos a continuación, se abstendrá de fijar fecha de remate conforme viene solicitado por la memorialista, para en su lugar ordenará a las partes actualizar el avalúo comercial del inmueble perseguido dentro del presente asunto.

Sentencia T-531/10

(...) el valor del avalúo, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. Pero, aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2024-00030-00

La misma corporación ha manifestado que, *el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadiera otras, más gravosas, derivadas del valor que sirve de base a la diligencia de remate del bien inmueble perseguido.*

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, se deberá realizarse un nuevo avalúo al inmueble debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate del inmueble particularizado con el F.M.I. No. 060-260703, conforme viene solicitado por la apoderada judicial del ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes actualizar el avalúo comercial del inmueble debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, particularizado con el F.M.I. No. 060-260703.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

2

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50eba5c3ba45000f2049cba0b2c8d99a4efd0583caf6d87251e1da6ed9cd6ad**

Documento generado en 11/04/2024 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>